



**EXPEDIENTE N°** : 1209-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES JG & SL S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAUSA, PROVINCIA DE JAUJA Y  
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones JG & SL S.R.L. al haber quedado acreditado que durante los monitoreos ambientales de ruido correspondientes a los meses de septiembre y diciembre de 2012 y marzo y junio de 2013 no utilizó el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado viene cumpliendo con el compromiso recogido en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 30 de setiembre de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Inversiones JG & SL S.R.L. (en adelante, JG & SL) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento de su titularidad ubicado en avenida Hatun Xauxa N° 403, esquina con avenida Circunvalación, distrito de Sausa, provincia de Jauja y departamento de Junín (en adelante, el grifo).
2. La estación de servicios cuenta con el Plan de Manejo Ambiental, aprobada por la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín mediante la Resolución Directoral N° 052-2007-GRJUNIN/DREM del 26 de diciembre de 2007 (en adelante, PMA)<sup>2</sup>.

El 24 de octubre del 2013 la Oficina Desconcentrada de Junín del OEFA (en adelante, OD Junín) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20568188048.

<sup>2</sup> Página 40 del Informe N° 035-2013-OEFA/OD JUNIN-HID contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.



- 4. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2013 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 005148<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 035-2013-OEFA/OD JUNIN-HID<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 003-2016-OEFA/ODJUNIN<sup>5</sup> del 15 de marzo del 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Oficina Desconcentrada de Junín y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por JG & SL.
- 5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1139-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de agosto de 2016<sup>6</sup> y notificada el 24 de agosto de 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra JG & SL, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Inversiones JG & SL S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de ruido considerando el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación (LAEQT) durante los meses de setiembre y diciembre del 2012 y, marzo y junio de 2013, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



- 6. El 15 de septiembre de 2016<sup>8</sup> JG & SL presentó sus descargos, manifestando que se encuentra realizando los monitoreos de calidad de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L<sub>AeqT</sub>) y continuará ejecutando los monitoreos de ruido en dicho parámetro.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- 7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si durante los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2012 y primer y segundo trimestre de 2013, JG & SL utilizó el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L<sub>AeqT</sub>) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.



<sup>3</sup> Páginas 3 al 12 del Informe N° 035-2013-OEFA/OD JUNIN-HID contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 15 del Informe N° 035-2013-OEFA/OD JUNIN-HID contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 2 al 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 90 al 98 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 37 al 41 del Expediente.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%



<sup>9</sup>

**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### IV.1 **Única cuestión en discusión:** si durante los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2012 y primer y segundo trimestre de 2013 JG & SL utilizó el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante,

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**Artículo 16.- Documentos públicos**  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



RPAAH)<sup>13</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

20. El grifo cuenta con el "Plan de Manejo Ambiental" (en adelante, PMA), el cual fue aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín mediante Resolución Directoral N° 052-2007-GRJUNIN/DREM del 26 de diciembre de 2007<sup>14</sup>.

21. El PMA establece que JG & SL deberá realizar el monitoreo de calidad de ruido conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Reglamento de los ECA para ruido)<sup>15</sup>, conforme se detalla a continuación:

El titular indica los estándares y límites máximos permisibles a utilizar para el programa de monitoreo, estarán basado en:

- a. Calidad de Aire: D.S. N° 074-2001-PCM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
- b. Ruido: D.S. N° 085-2003-PCM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.



22. Asimismo, en el PMA del administrado se establece que la frecuencia para llevar a cabo dicho monitoreo será trimestral, conforme a lo indicado a continuación<sup>16</sup>:

El titular presenta a continuación el programa de monitoreo a considerar:

Trimestre	Fecha	Monitoreo de
Primero	Del 30 al 31 de marzo	Calidad de aire y ruido
Segundo	Del 29 al 30 de junio	Calidad de aire y ruido
Tercero	Del 28 al 29 de setiembre	Calidad de aire y ruido
Cuarto	Del 28 al 29 de diciembre	Calidad de aire y ruido



23. Respecto al parámetro a monitorear calidad de ruido, cabe indicar que los niveles han sido determinados teniendo en consideración las zonas de aplicación y los horarios. Asimismo, conforme al Reglamento de los ECA los resultados de la

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>14</sup> Páginas 51 y 53 del Informe N° 035-2013-OEFA/OD JUNIN-HID contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 44 del Informe N° 035-2013-OEFA/OD JUNIN-HID contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 43 del Informe N° 035-2013-OEFA/OD JUNIN-HID contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.



medición que se realicen deberán ser expresados en el parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (en adelante,  $L_{AeqT}$ ) que viene a ser el nivel de presión sonora constante expresado en decibeles A que en el mismo intervalo de tiempo (T) contiene la misma energía total que el sonido medido, conforme al siguiente detalle:

Zona de Aplicación	Valores expresados en $L_{AeqT}$	
	Horario Diurno 07:01 hasta las 22:00	Horario Nocturno 22:01 hasta las 07:00
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

24. Por lo tanto, JG & SL se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido respecto al parámetro  $L_{AeqT}$  con una frecuencia trimestral, de acuerdo a lo establecido en su PMA.

b) Hecho detectado

25. La OD Junín señaló en el Informe de Supervisión que los resultados de los informes de monitoreo ambiental de ruido correspondientes a los meses de septiembre y diciembre de 2012 y marzo y junio de 2013 fueron expresados en decibeles y no en el parámetro  $L_{AeqT}$ <sup>17</sup>, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2	
Sub componentes	Hallazgos
<b>CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS DE MONITOREO DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES</b>	<b>HALLAZGO N° 3:</b> <i>De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al II, III, IV trimestre del 2012 y I, II trimestre del 2013, se verificó que los resultados presentados son de máximos y mínimos y no en las unidades que se encuentran establecidas en el D.S. 085-2033-PCM, descritos como compromiso en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2007-GR/JUNIN/DREM (Pag. 3 – Informe de Levantamiento de Observaciones).</i>

26. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Junín concluyó que JG & SL no habría ejecutado los monitoreos de calidad de ruido de los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II en el parámetro  $L_{AeqT}$  establecido en su PMA<sup>18</sup>.



<sup>17</sup> Página 6 del Informe N° 035-2013-OEFA/OD JUNIN-HID contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 5 reverso del Expediente.

c) Análisis del hecho imputado

27. De la revisión de los Informes de Monitoreos Ambientales correspondientes a los trimestres 2012-III<sup>19</sup>, 2012-IV<sup>20</sup>, 2013-I<sup>21</sup> y 2013-II<sup>22</sup>, así como del Informe de Supervisión, se observa que JG & SL presentó los resultados de los niveles de ruido en el parámetro de decibeles y no en el parámetro  $L_{AeqT}$ .
28. En sus descargos, el administrado señala que en la actualidad ejecuta el monitoreo de ruido según el parámetro  $L_{AeqT}$ , conforme a los Informes de Monitoreo Ambiental que adjunta.
29. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>23</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte de JG & SL serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
30. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que JG & SL no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 en el parámetro  $L_{AeqT}$  establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de JG & SL en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

31. En los descargos del administrado, se puede observar copia de los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de los trimestres 2015-III<sup>24</sup>, 2016-I<sup>25</sup> y 2016-II<sup>26</sup>, presentados el 27 de octubre de 2015, 29 de abril y 22 de julio de 2016, respectivamente.



Página 66 del Informe de Supervisión N° 035-2013-OEFA/OD JUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 72 del Informe de Supervisión N° 035-2013-OEFA/OD JUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 78 del Informe de Supervisión N° 035-2013-OEFA/OD JUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 84 del Informe de Supervisión N° 035-2013-OEFA/OD JUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>24</sup> Folios 151 a 162 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 136 a 150 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 115 a 135 del Expediente.



- 32. De la revisión de lo actuado en el Expediente se advierte que el administrado cumple con utilizar el parámetro  $L_{AeqT}$  que establece su instrumento de gestión ambiental.
- 33. Por tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a JG & SL.
- 34. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones JG & SL S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
Inversiones JG & SL S.R.L. durante el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2012 y primer y segundo trimestre de 2013, no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) que establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Estación de Inversiones JG & SL S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1570-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1209-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Int